



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/030/2009-2

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

TEE/RAP/030/2009-2

RECURRENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE CIUDADANO FIDEL CHRISTIAN RUBI HUICOCHEA.

AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

SECRETARIO:

LIC. JOSUÉ DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de julio del dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente **TEE/RAP/030/2009-2**, para resolver el **recurso de apelación**, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante el ciudadano Fidel Christian Rubí Huicochea ante el órgano electoral denominado Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos y que fueron aportadas tanto por el partido político denunciante, partido político denunciado y la autoridad señalada como responsable, se advierten los siguientes:

a). Presentación de la denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estatel Electoral en Morelos, una denuncia en contra del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca para el periodo 2009-2012, por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que, en su opinión, constituyen infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b). Formación de Expediente. El veintisiete de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, radicó la denuncia recibida bajo el número de expediente SE/RSE/004/2009.

c). Remisión. El veintiocho de mayo del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante Sesión Extraordinaria acordó turnar el expediente formado con motivo de la denuncia aludida con anterioridad, así como sus anexos, a la Comisión de Organización y Partidos Políticos para su sustanciación respectiva.

d). Resolución. En sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, aprobó la resolución de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, declarándola infundada.

2.- Recurso de Apelación. Con fecha ocho de julio del dos mil nueve, siendo las catorce horas con veintiocho minutos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, el ciudadano José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento al artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral en fecha veintinueve de junio del año dos mil nueve, por medio de la cual se resuelve declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Remitiendo de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

3.- Tercero interesado. De los autos que integran el expediente en estudio, se advierte que durante el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 303, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se presentó como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Arturo Loza Flores.

4.- Radicación. Mediante auto de fecha diez de julio del año en curso, la Secretaría General dictó acuerdo de radicación del recurso de apelación promovido por el ciudadano Fidel Christian Rubí Huicochea, con el carácter antes citado, ordenando remitirse al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, debido a la insaculación llevada a cabo y en términos del principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, tal como se asienta en la constancia del décimo sorteo de fecha trece de julio del año en curso, que en copia certificada se encuentra glosada al sumario.

5.- Admisión en Ponencia. Mediante auto de fecha trece de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso planteado, en el que además, se tuvieron por admitidas diversas pruebas documentales por así obrar en autos del recurso que nos ocupa.

Ordenándose notificar personalmente dicho acuerdo, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al Partido Acción Nacional, así como al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

6.- Requerimiento. En esa tesitura, mediante acuerdo de fecha catorce de julio se solicitó al Consejo Municipal Electoral de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cuernavaca, diversa documentación relacionada con la causa electoral, misma que fue remitida en tiempo y forma por dicha autoridad administrativa.

7.- Cierre de instrucción. Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de apelación promovido por el ciudadano Fidel Christian Rubí Huicochea, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha dieciocho de julio de la presente anualidad, poner los autos en estado de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Electoral, para efecto de elaborar la resolución correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 311 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II. **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el peticionario tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso, la resolución recaída al recurso de revisión que a través de esta causa electoral se impugna, fue dictada con fecha veintinueve de junio del año dos mil nueve y el recurso de apelación fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en Morelos, el tres de julio del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el treinta de junio y concluyó el tres de julio del mismo año, esto es, el recurrente promovió su acción durante el último día del citado término.

III. **Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, reconoce tácitamente tal carácter, en su escrito de remisión del recurso materia de la presente resolución, de fecha ocho de julio del año en curso, puesto que le asume con la calidad en cita y no se aprecia alegato en contra de tal supuesto.

IV. **Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral reclama la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, con fecha veintinueve de junio del año en curso, de ahí que resulte procedente el recurso de apelación incoado en contra de la determinación que al parecer del impetrante, en su carácter de representante de diverso instituto político, le causa agravio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, inciso b) del artículo 295 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de apelación para impugnar los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, Distrital y Municipal; sin embargo, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de apelación, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.

V. **Litis.** En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, la resolución recaída a la denuncia interpuesta por infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral, cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, así como por el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, y la que en su oportunidad, se resolvió como infundada.

Para tal efecto, la autoridad responsable agregó copia certificada del expediente correspondiente a la denuncia, interpuesta por el ciudadano Luis Miguel Ramírez Romero, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Ahora bien, es pertinente señalar, que dentro de la denuncia número SE/RSE/004/2009, interpuesta por el citado Representante del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Cuernavaca por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; se resolvió por el Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"... **Segundo.-** Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Luis Miguel Ramírez Romero, representante del referido instituto político ante el Consejo Estatal Electoral, en contra del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

Tercero.- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente, a través de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral..."

Así las cosas y, mediante informe circunstanciado de fecha ocho de julio del año en curso, la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, refiere que los agravios números 1, 3, 4 y 5 son infundados, toda vez que la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral cumple con lo establecido por el artículos 342 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como con lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, de igual forma refiere que las pruebas aportadas por las partes fueron admitidas, analizadas y valoradas de acuerdo al artículo 339 del Código Electoral y a lo establecido por el artículo 38 del propio Reglamento, agotándose todas las etapas del procedimiento respectivo.

De igual forma, hizo referencia que los hechos manifestados por el denunciante y previo análisis de los mismos, éstos resultaron imprecisos, debido a que el Partido Acción Nacional omitió expresar en su escrito de denuncia las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos denunciados; asimismo se consideró que dicho Partido no aportó elementos de prueba idóneos y eficaces para acreditar los hechos en que basó su escrito de denuncia.

Agregó también que, previa la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, en términos del artículo 339 del Código Electoral del Estado, el Consejo consideró procedente declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Por último y respecto del segundo de los agravios, mencionó que resultaba inoperante, toda vez que por cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, que en caso de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que dicho órgano electoral hubiera sido omiso, el partido político recurrente debió haber impugnado el acuerdo dictado por la Comisión de Organización y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, de fecha treinta de mayo, consintiendo dicho acto al no haberlo impugnado en el momento procesal oportuno.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Ahora bien, como en el caso, se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

VI. **Estudio de fondo.** Son en una parte **inoperantes** y en otra **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El apelante manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

1.- Es ilegal la resolución de la responsable por carecer de fundamentación y motivación, además porque no interpretó las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de acuerdo al artículo 1 del Código Electoral; asimismo debió agotar los extremos de la denuncia planteada ya que no fue exhaustiva al momento de resolver.

2- Que la responsable dejó en estado de indefensión al Partido Acción Nacional por no haber decretado en forma inmediata la medida cautelar solicitada de acuerdo al artículo 13 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, para que en un plazo de 48 horas el partido y candidato denunciados retiraran toda la propaganda que contuviera las siglas MMG, y así cesaran los actos que constituyeron la infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos que tutelan las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

disposiciones del código hasta en tanto se emitiera la resolución definitiva.

Estima que al no decretarla favoreció al denunciado y perjudicó al partido político denunciante, toda vez que no interrumpió la propaganda electoral que se estaba realizando de manera indebida cuestión que favoreció al candidato denunciado en posicionamiento ante el electorado.

3.- La responsable consideró que el Partido Acción Nacional no acredita los actos anticipados de campaña, ya que de autos se desprende que el partido denunciado no retiró su propaganda de precampaña y campaña como se acreditó en la fe de hechos realizada por el Notario Público con fecha tres de abril del año en curso, fecha que de conformidad al artículo 203 del código comicial había vencido el plazo para retirarla.

Que la responsable debió acordar diligencias para mejor proveer si consideró que no había elementos, toda vez que el Consejo o la Comisión legalmente tienen la obligación de verificar si la propaganda utilizada en el proceso de selección interna y la propaganda utilizada en campaña coincide con elementos visuales, tono de colores, letras, mensajes, imágenes ya que de darse el caso se estaría probando que es la misma propaganda, como se pretende acreditar por el Partido Acción Nacional.

Que la propaganda del partido denunciado ha estado fijada desde el inicio del proceso de selección interna y durante toda la campaña en diversas ubicaciones de la ciudad de Cuernavaca.

4.- La violación al principio de legalidad, puesto que es inexacta la valoración de las pruebas documentales públicas 1 y 6 a las cuales la responsable les otorga valor pleno, pero afirma que dichas pruebas no resultan idóneas para acreditar los extremos de la denuncia, refiriendo que la propaganda de los partidos políticos contempla la plataforma de los mismos, declarando infundada e improcedente que la propaganda de los denunciados es la misma en los tonos, colores, imagen y mensajes durante el proceso de selección interno y durante



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la campaña electoral y que se estuvo posicionando de manera inequitativa.

5.- Que existe una violación al principio de equidad que rige el proceso electoral.

Hasta aquí la síntesis de lo planteado en el medio de impugnación en estudio.

En principio, este Tribunal estima que el primero de los agravios resulta **infundado** por lo siguiente:

El apelante, fundamentalmente sostiene que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, porque no interpretó las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de acuerdo al artículo 1 del Código Electoral; asimismo que debió agotar los extremos de la denuncia planteada ya que no fue exhaustiva al momento de resolver.

Lo infundado de los motivos de disenso, estriba en que adversamente a lo sostenido por el partido político recurrente, la resolución que constituye el acto combatido fue dictada conforme a la legislación en materia electoral; ello es así, porque de la lectura del considerando segundo de la resolución combatida, se advierte que quedaron plasmados los motivos y fundamentos para declarar infundados los argumentos de la denuncia, mismos que en lo medular refieren:

"... De lo antes referido, la litis en el presente asunto radica principalmente en determinar si la propaganda del Partido Revolucionario Institucional que contiene las iniciales MMG y que se encontró en diferentes puntos de la ciudad, fue colocada en algunas calles que refiere el Partido Acción Nacional, colocada en algunas calles que refiere el Partido Acción Nacional, Fue colocada por el ciudadano Manuel Martínez Garrigos, candidato a Presidente Municipal, para el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, por el Partido Revolucionario Institucional, así como la propaganda colocada en algunas calles que refiere el Partido Acción Nacional, fue colocada en la denominada área blanca de la ciudad de Cuernavaca y en este supuesto, estar en aptitud de determinar si el candidato previamente referido, debe ser responsable por tales hechos, o por el contrario se trata de actos realizados de conformidad con la normatividad electoral aplicable. En vista de lo antes referido previo al análisis del estudio de fondo de la presente denuncia, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones de orden general, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña y campañas electorales.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/030/2009-2

Por su parte, la campaña electoral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Electoral del Estado Libre y soberano de Morelos se define como: **"...el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 203 del Código Electoral del Estado, por propaganda electoral debe entenderse: **"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos. ..."**

Asimismo, el artículo 69 del Código Electoral en vigor refiere que: **"Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda sobre las siguientes bases:.."**

Por otra parte, el artículo 74 del Código en comento dispone: **"La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato.**

La propaganda que en el transcurso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y este código, así como el respeto a la vida privada de los ciudadanos, candidatos, autoridades, las instituciones y los valores democráticos."

En efecto, el artículo 218 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que: **"La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."**

Es dable señalar que para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado acto se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea electorado y promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto **mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos** de cierto partido político.*

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos que participan en un proceso electoral ante los electores, evitando que una opción política se encuentra en ventaja, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

*Sobre estas bases, se aprecia que los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que podemos citar en base a lo antes referido son: **exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en que momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.***

De lo transcrito en líneas que anteceden, se aprecia que la autoridad responsable aportó argumentos para llegar a la conclusión de que los hechos denunciados no resultaban contrarios a lo dispuesto por la normatividad que rige los procesos electorales, en consecuencia, se resolvieron como infundados los hechos relativos a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por supuestas irregularidades cometidas al Código Estatal Electoral por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Es de este modo como podemos colegir que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, se fundamenta de manera específica en los preceptos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, como máxima norma local en materia electoral; y se motiva, en concordancia con el artículo primero del ordenamiento en mención, por medio de criterios de interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos empleados, actividad que fue llevada a cabo de manera eficiente por el Consejo Electoral bajo los siguientes criterios:

1. Criterio de interpretación gramatical; por medio del cual se observa que el Consejo interpreta de manera filológica cada



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

una de las palabras empleadas por el legislador en la elaboración de la normatividad prevista; al llevar a cabo la delimitación de lo que deberá ser entendido por "Campaña Electoral", "Propaganda Electoral", "Bases de las pre-campañas y campañas" y las "Características con las que debe contar una campaña"; todas estas definiciones únicamente con base en los lineamientos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Criterio de interpretación sistemática; es por demás necesario denotar que el trabajo realizado por el Consejo Electoral bajo la interpretación sistemática, resulta fundamental para la comprensión de su resolución. Toda vez que no podemos comprender a las normas como entes aislados y menos aun cuando obedecen a un ordenamiento en concreto; es por esto, que el Consejo Electoral de manera acertada y bajo la firme idea de que el Código es un sistema que necesita de todas sus partes para funcionar; invoca los artículos 218, 203, 69, 74 de manera conjunta e integral, ya que por medio de ellos se fijaran las bases para cimentar de manera clara y específica, lo que más adelante considerará acorde a su veredicto.
3. Criterio de interpretación funcional; es menester aclarar que el sistema de interpretación funcional empleado por el Consejo obedece a un argumento teleológico; ya que de manera explícita nos estipula con base en los artículos mencionados en el punto anterior, los conceptos desentrañados en cada uno de ellos; y de este modo, se lleva a cabo una argumentación con estricto apego a las causas finales de la elaboración de cada norma legal mencionada. Es decir, debemos tener presente que con base en los numerales señalados, se busco el objetivo de que no fueran entendidos otros conceptos más allá de los que el legislador estimó en el Código Electoral del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/030/2009-2

para las autoridades de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión total de motivación o fundamentación **implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación**, situación que no se actualiza en el caso a estudio, al no existir omisión total de motivación o de la argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos al recurrente para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, extremos estos últimos en los que se pudiera considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad, misma que quedó debidamente satisfecha al permitirse a los afectados conocer la esencia de los elementos legales y de hecho, en que se apoyó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos para tomar su decisión, de manera que quedaron plenamente capacitados para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de los fundamentos jurídicos aplicados en la resolución que se combate.

En este sentido, sobre el particular, son aplicables los criterios y tesis relevantes que a la letra dicen:

"RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión deben expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión: debe existir además una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las formas aplicables al caso planteado. **Para que exista fundamentación y motivación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá considerarse como falta de fundamentación y motivación.**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/030/2009-2

Sala: Central
Época: Segunda
Tipo de Tesis: Relevante
No. de Tesis: SC020.2EL1
Votación:
Clave de Publicación: SC2EL020/94
Materia: Electoral

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. **Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado.** Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte TCC
Tesis: 674
Página: 493"

El énfasis es propio.

A mayor abundamiento es de señalarse que a criterio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable si llevó a cabo un estudio de los planteamientos hechos valer tanto por el denunciante como por el denunciado, aunado a que si valoró las pruebas aportadas por ambas partes y que constan en el sumario de la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional.

En lo tocante al segundo de los agravios, se estima **inoperante**, por lo siguiente:

El partido político sostiene, que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión al no haber decretado la medida cautelar consistente en que el partido político denunciado retirara toda la propaganda que tuviera las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

iniciales **"MMG"**, en términos del artículo 13 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos.

Así mismo, reclama que al no haberse decretado la medida cautelar por parte de la responsable se le favoreció al partido político denunciado, ya que no se interrumpió la difusión de propaganda electoral que se estaba realizando de una manera indebida.

Ahora bien, como se desprende de autos y del propio informe circunstanciado remitido por la autoridad administrativa electoral responsable, mismo que consta a fojas 458 a 462 del toca electoral que se resuelve; el recurrente estuvo en aptitud de inconformarse en su momento, del acuerdo dictado por la Comisión de Organización y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha treinta de mayo del año en curso, que fue notificado al partido político apelante con fecha cuatro de junio del mismo año, sin que se haya advertido de autos manifestación alguna, al caso, ante el Consejo Estatal Electoral ya que es la autoridad que atendiendo la gravedad de los hechos denunciados, resuelve la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

A mayor abundamiento cabe puntualizar que el artículo 13 refiere que la Comisión respectiva, valorara si es procedente dictar las medidas cautelares, dentro del plazo para admisión de la denuncia; en consecuencia, resultó un consentimiento tácito del acto materia del agravio en estudio, ello es así, en virtud de que consta en actuaciones que fue hasta el día veinte de junio del año en curso, cuando el partido apelante solicita de nueva cuenta a la responsable decretar la medida cautelar establecida en el artículo 13 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, sin embargo, la autoridad responsable le hace de su conocimiento que no ha lugar a turnar los autos a la Comisión de Organización y Partidos Políticos, en virtud de que con fecha once de junio del año en curso, se había determinado el cierre de instrucción.

Lo anterior se hace patente, atendiendo al principio de definitividad que rige el proceso electoral, pues la negativa a la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

imposición de la medida cautelar solicitada debió ser impugnada en tiempo y forma ante la autoridad competente, consintiéndose tácitamente el acuerdo dictado por la autoridad administrativa comicial, con fecha treinta de mayo del año en curso.

Siendo aplicable al caso, lo establecido por el artículo 27 del Reglamento del Régimen Sancionador, en el que se dispone que el Consejo resolverá sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, tomándose en consideración la gravedad del hecho, por lo que en el caso en particular, el partido político recurrente debió acudir al Consejo Estatal Electoral exponiendo los argumentos que sustentarán la gravedad de los hechos denunciados y en base a ello, la autoridad administrativa electoral estuviera en su caso, en aptitud de resolverla en su momento legal oportuno. Siendo procedente transcribir el supuesto legal invocado:

Artículo 27.- *Para la aplicación de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, el Consejo valorará la procedencia de las medidas cautelares en relación con la gravedad y urgencia de los hechos denunciados.*

El énfasis es propio.

Siendo útil señalar al respecto, que el procedimiento sancionador electoral se desarrolla a través de una serie de etapas concatenadas entre sí, que van adquiriendo definitividad una vez iniciada la siguiente etapa, desprendiéndose del sumario que el recurrente no impugnó la no aplicación de la medida cautelar, si no hasta en el momento en que se había cerrado la instrucción de la denuncia, es decir con fecha veinte de junio del año en curso, por lo que esta autoridad llega a la conclusión que se consintió tácitamente el acto que deviene del segundo de los agravios esgrimidos.

Al respecto, es dable citar la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número S3LAJ 06/98, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, página 45, y que es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.—El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, **cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.** Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto."

El énfasis es propio.

En tal virtud, es claro que el motivo de inconformidad planteado resulta inoperante, pues se advierte que el recurrente consintió tácitamente al acto que refiere en el apartado de agravios, además de que manifiesta que dicha medida cautelar debió dictarse para efecto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos que tutela el código comicial; sin embargo, es de señalarse que el partido apelante, omite exponer de manera clara argumentos categóricos que comprueben la afectación jurídica a los intereses de su representado.

De igual forma, por lo que hace al tercero de sus agravios hecho valer, consistente en que la autoridad responsable señaló que el partido político que representa no acreditó los actos anticipados de campaña o la colocación de propaganda electoral, ya que en autos se acredita fehacientemente que el Partido denunciado violó la ley electoral, tal y como se acreditó con la fe de hechos realizada por el Notario Público Número Cuatro de la Primera Demarcación Notarial de Cuernavaca; este Tribunal estima que es **infundado**, de acuerdo a lo que a continuación se señala.

De autos se desprende que el testimonio notarial aportado por el apelante, fue llevado a cabo con fecha tres de abril del año en curso, y es hasta el veinticinco de mayo del mismo año, que se presenta la denuncia en contra del Partido Revolucionario



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Institucional; es decir que el Partido Acción Nacional esperó hasta el inicio de la campaña respectiva para denunciar las irregularidades cometidas, por lo que es de señalarse, que en el lapso de tiempo que transcurrió entre el conocimiento de los hechos materia de la presente resolución y la denuncia interpuesta, transcurrieron diversas etapas del proceso electoral.

En merito de lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Morelos, el registro de candidatos se llevó a cabo del 8 al 15 de abril del año en curso. Asimismo, las autoridades resolverían sobre la procedencia del registro de candidatos en el término de ocho días, es decir hasta el veintitrés del mismo mes y año.

Así las cosas, se estima que el partido recurrente debió en todo caso, haber denunciado los hechos con anterioridad a la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral en la que se determinaba lo conducente al registro del candidato para la Presidencia Municipal de Cuernavaca por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el apelante tenía pleno conocimiento de las irregularidades que a su parecer estaba cometiendo el instituto político denunciado.

Ello es así, porque a fojas de la 75 a la 80 del sumario, consta copia certificada del acta derivada de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, de fecha siete de abril del año en curso, en la que participó el Representante del Partido Acción Nacional, ciudadano Hedilberto Rodríguez Valverio, misma persona que solicitó la intervención del Notario Público Número Cuatro, a efecto de hacer constar los lugares en los que se encontraba colocada la propaganda del Partido Revolucionario Institucional que contravenía las disposiciones del Código Electoral; en consecuencia, es de puntualizarse que en la citada Sesión, el referido Representante del Partido Acción Nacional manifestó que el Partido Revolucionario Institucional y Convergencia no habían cumplido con el retiro de propaganda, solicitándole al Consejo exhortase a los demás partidos a cumplir con el retiro respectivo, haciéndose el exhorto correspondiente por parte del Consejero Presidente; refiriéndose por



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

parte del Representante del Partido Revolucionario Institucional que se había retirado en el plazo marcado la propaganda y solicitándole al Representante del Partido Acción Nacional señalara los lugares en los cuales se encontraba colocada la propaganda del Partido Revolucionario Institucional; sin que en el momento del desarrollo de la Sesión el denunciante haya informado el hecho, es decir, que omitió denunciar ante el Consejo Municipal en cita, las irregularidades que hace valer como infracciones a la ley de la materia, para efecto de que se ordenará al representante del partido denunciado el retiró de la propaganda en cuestión, o en su caso, ésta autoridad administrativa comicial, procediera a iniciar la investigación respectiva, así como a imponer las sanciones que hubiesen correspondido.

Lo anteriores es así, toda vez que el artículo 202 del Código Estatual Electoral señala:

"Artículo 202.-...

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo estatal Electoral, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal Electoral, quien resolverá lo procedente."

El énfasis es propio.

Siendo aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número *S3LAJ 06/98*, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, página 45, y que es del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—*El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

El énfasis es propio.

Ahora bien, es de señalarse que con dicha probanza no se acreditan los actos anticipados de campaña, puntualizándose que de acuerdo a lo establecido por los artículos 203 y 218 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a continuación se transcriben:

"Artículo 203.- *La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de selección interna de candidatos.*

Artículo 218.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, *y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”*

El énfasis es propio.

Es decir, que la propia ley de la materia hace una diferencia de los conceptos de propaganda electoral y actos de campaña, aunado a que los actos derivados del proceso de selección interna, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña; es decir, que los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En consecuencia, del contenido del testimonio ofrecido por el apelante, solo se desprende la omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional al no retirar la propaganda relativa a su proceso de selección interna, más no a un acto doloso, esto es con carácter intencional, a través del cual se pretenda difundir su plataforma electoral o procurar la obtención del voto ciudadano para llegar a ocupar el cargo por el cual se encontraba postulado.

Siendo aplicable la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, registrada bajo el número S3EL 023/98, y visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243, que a continuación se transcribe:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, **sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular."**

El énfasis es propio.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que, en la fecha en que se llevó a cabo el Testimonio del Notario Público Número Cuatro de la Primera Demarcación Notarial de Cuernavaca, solicitado por el Representante del Partido Acción Nacional, el Consejo Municipal Electoral, aún no resolvía sobre la procedencia del registro del candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca del Partido Revolucionario Institucional, es decir que, la propaganda colocada en el periodo prohibido por la ley, no actualiza la hipótesis alegada por el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/030/2009-2

recurrente, en el sentido de que la omisión de su retiro represente actos anticipados de campaña, pues como ya se señaló no queda probado ante este Tribunal Colegiado que el Partido Revolucionario Institucional o su candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, pretendieran a través de ésta difundir la plataforma electoral de dicho partido o en su caso la obtención de votos, ya que la misma sólo correspondía a su proceso de selección interna.

En esa tesitura, consta en la instrumental de actuaciones el informe solicitado al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, y del cual se desprende que con fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional informó a dicha autoridad administrativa electoral que a partir de esa fecha había comenzado a retirar la propaganda respectiva, solicitándole que tomará las medidas pertinentes para que todos y cada uno de los partidos políticos cumplieran con dicha obligación; es decir que el partido político denunciado habría cumplido lo establecido en el numeral 203 párrafo cuarto de la ley de la materia; al respecto el Consejo Municipal en cita señaló que no se presentó queja de algún partido político con el objeto de poder requerir a los partidos políticos el retiro de la propaganda colocada.

Es de puntualizarse que de acuerdo al artículo 28 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Morelos, se refiere que si el partido político omite retirar su propaganda cinco días antes del inicio del registro de candidatos, se procederá a notificar a la autoridad municipal, para que proceda a su retiro y los gastos correspondientes a dichos trabajos serán cargados a las prerrogativas de los partidos políticos infractores de dicha disposición, siendo solo una deducción al presupuesto del partido político la que correspondería cuando no fuera retirada la propaganda correspondiente al periodo de selección interna o precampaña, por lo que es procedente transcribir la disposición legal en cita:

ARTÍCULO 28.- *Una vez terminadas las precampañas, la propaganda que se haya utilizado en ellas, deberá ser retirada en su totalidad por los partidos políticos, a más tardar cinco días antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad municipal administrativa correspondiente, para que proceda a su retiro,*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en el Código Electoral.

El énfasis es propio.

En consecuencia, los argumentos vertidos por el partido político apelante resultan infundados, toda vez que tuvo oportunidad de hacer valer las irregularidades que a su parecer infringían las disposiciones del código de la materia, aunado a que no quedan probados ante este Tribunal los actos anticipados de campaña, en virtud de que en todo caso y como ya se precisó en líneas anteriores, era responsabilidad del Ayuntamiento de Cuernavaca, el retiro de la propaganda electoral, de acuerdo a la solicitud realizada por el Presidente del Consejo Estatal Electoral mediante oficio número IEE/PRES/067/09 de fecha primero de abril del año en curso y que consta a foja 82 del toca electoral y en consecuencia, el costo de su retiro respectivo debió haberse cargado a las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo establecido en párrafo cuarto del artículo 203 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien, por cuanto al agravio relativo a la violación al principio de legalidad cometida por la autoridad responsable, toda vez que no valoró las pruebas relativas a que la propaganda de los denunciados es la misma en los tonos, colores, imagen y mensajes durante el proceso de selección interna y durante la campaña electoral y que se estuvo posicionando de manera inequitativa, deviene ***infundado*** por lo siguiente.

Es de señalarse, que dentro de las disposiciones del código comicial, o del Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Morelos, no se establece contravención alguna a que sean utilizados los colores e imágenes del partido político en su propaganda, estableciéndose en dicha normatividad electoral sólo la restricción de que cuando se trate de propaganda relativa a la precampaña, la propaganda deberá señalar en forma visible la leyenda "Proceso de selección interna", de acuerdo a lo dispuesto por



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el artículo 203 del código de la materia que ya fue transcrito y por el artículo 25 del Reglamento en cita, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 25.- *La propaganda de precampaña electoral en cuanto a su colocación y fijación quedará sujeta a las reglas contenidas en los artículos 69, 70, 74, 75, 76 y 77 del Código Electoral.*

*La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, **deberá contener en todo caso el señalamiento preciso y notoriamente visible, de la leyenda alusiva al "Proceso de selección interna de candidatos".***

Ahora bien, es de señalarse que el artículo 43 fracción II del código de la materia, establece como obligación de los partidos políticos que éstos deberán ostentarse con la denominación, siglas, emblema y color o colores que tengan registrados ante la autoridad administrativa electoral competente, es decir que el Partido Revolucionario Institucional debe ostentarse sólo con las siglas emblema y colores registrados, disposición que fue cumplida por el partido denunciado, pues como se desprende del propio testimonio notarial ofrecido por el Partido Acción Nacional, el partido denunciado si llevó a cabo el señalamiento en su propaganda de precampaña la leyenda "Proceso de Selección Interna".

A mayor abundamiento, es importante señalar que en las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Cuarto del Código Electoral para el Estado de Morelos relativo al FINANCIAMIENTO, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, se establecen las correspondientes a la propaganda electoral, en las que este órgano jurisdiccional no aprecia disposición expresa que contravenga el uso de colores, imagen, y formas, tanto en la propaganda relativa a la precampaña y la referente a la campaña, como ya se puntualizó; sino al contrario el artículo 74 refiere que la propaganda que se utilice en la campaña, deberá contener la identificación precisa del partido político, aunado a que refiere que la propaganda que se difunda no tendrá más límite que lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución para el Estado y lo dispuesto por el Código de la materia, y que además deberá respetar la vida privada de los ciudadanos, candidatos, autoridades y valores democráticos, siendo pertinente la transcripción del artículo en mención.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 74.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato.**

*La propaganda que en el transcurso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrán más límite que lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado y este código, así como el respeto a la vida privada de los ciudadanos, candidatos, autoridades, las instituciones y los valores democráticos.***

En consecuencia, no queda probado ante esta autoridad jurisdiccional el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya utilizado los mismos tonos de los colores, imagen y mensajes que contravengan las disposiciones del código de la materia, y que en consecuencia de ello, se haya posicionado ante el electorado de manera inequitativa, pues la ley prevé las obligaciones y prerrogativas para los partidos políticos, quienes tendrán las mismas oportunidades y estarán en igualdad de circunstancias para contender en el desarrollo del proceso electoral en el Estado.

Igualmente son **inoperantes** los argumentos que como último agravio se hicieron valer y que consiste sólo en la cita de que la responsable violó el principio de equidad que rige el proceso electoral; puesto que no se manifiestan argumentos de carácter categórico que prueben la violación a dicho principio en perjuicio del partido político recurrente.

Es de puntualizarse que no se esgrime la expresión de verdaderos agravios por parte del representante del partido político apelante, ya que como es de explorado derecho, en la apelación, por agravio debe entenderse: una exposición en la que se vinculen los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que se consideren infringidos; es decir, aquel razonamiento relacionado con las circunstancias jurídicas y de hecho que tienda a demostrar la violación o la inexacta interpretación de la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la resolución de primer grado. Así pues, es claro que la simple afirmación genérica y abstracta de que la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral violó el principio de equidad, es insuficiente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/030/2009-2

para la existencia de los requisitos lógicos jurídicos que integran el concepto de agravio, toda vez que no puede entenderse como tal, la simple manifestación abstracta y genérica de los principios rectores de la función estatal electoral, razón por la cual los argumentos que como agravios hizo valer el enjuiciante, también devienen inoperantes y, por ende, debe confirmarse la resolución impugnada.

Sobre esta cuestión son aplicables las tesis que se transcriben a continuación:

"AGRAVIOS. EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios debe consistir en una exposición en la que se vinculen los hechos que se estimen violatorios con los preceptos legales que se consideren infringidos, para que se den a conocer las causas por las que se violentan los derechos que se hacen valer o lo que ocasiona el daño o perjuicio alegado.

Sala: Central

Época: Primera

Tipo de Tesis: Relevante

No. de Tesis: SC018.1EL1

Votación:

Clave de Publicación: SC1EL 018/91

Materia: Electoral."

Por lo que, al ser sus razonamientos genéricos e imprecisos y, por ende, ineficaces para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acto impugnado, toda vez que el enjuiciante no expone de qué manera queda acreditada la ilegalidad de la resolución de la responsable o en qué términos fue violentado el principio de equidad, este órgano jurisdiccional estima inoperante el último de los agravios hecho valer por el partido apelante.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente considerar como **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, los agravios expuestos por el recurrente, al no advertir además de oficio, este propio Tribunal Estatal Electoral causa legal alguna que impida la confirmación de la resolución dictada por la autoridad responsable, lo que se hace, al tenor de las argumentaciones antes vertidas y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 343 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/030/2009-2

Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 203, 207, 218, 295 fracción II inciso b), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; 38 y 51 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son en una parte ***inoperantes*** y en otra ***infundados*** los agravios expuestos por el recurrente en cuanto a la supuesta violación por la autoridad señalada como responsable del acto que fue precisado en el medio de impugnación planteado.

SEGUNDO.- Se ***confirma*** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, dictada en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil nueve, relativa a la denuncia número SE/RSE/004/2009 instaurada por el Partido Acción Nacional; de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos y al Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/030/2009-2

Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL